

DECRETO # 319

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 11 de Enero del 2006 se dio lectura en el Pleno de la Legislatura a la Iniciativa que para adicionar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentó el Diputado José Antonio Vanegas Méndez integrante de esta LVIII Legislatura.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorando número 1579, de fecha 11 de Enero del 2006, la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular por acuerdo de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 numeral I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó el asunto a la suscrita Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Diputado que suscribe la Iniciativa, la sustentó en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho que sirve al Estado para proteger bienes jurídicos, es el derecho penal, que permite mantener el orden público, la integridad de dichos bienes, el progreso del propio Estado, del gobernado y en general de la comunidad.

Tradicionalmente suele distinguirse el derecho penal en subjetivo y objetivo.

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (*jus puniendi*), es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal.

En sentido objetivo, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Esta noción contiene el fundamento del derecho penal positivo.

Una de las funciones primordiales del poder público es estar atento a aquellos fenómenos sociales que ponen en peligro la paz pública, prevenirlas y en caso de que la prevención falle, rechazarlas y castigarlas.

En este sentido, a nadie escapa la necesidad de prevenir y atender el fenómeno del pandillerismo, que se presenta como una constante en los núcleos urbanos y suburbanos de las ciudades.

Zacatecas no es ajeno a este problema, en las principales ciudades como Fresnillo, Jerez, Guadalupe y Zacatecas, podemos observar grupos de jóvenes que se reúnen a realizar conductas parasociales y que lamentablemente, en ocasiones terminan en la comisión de delitos.

La palabra Pandilla procede del latín de *Pandus*: que significa cuervo torcido.

El fenómeno denominado socialmente como “Maras”, que son pandillas que han establecido en el país, es un problema social que principalmente en los Estados de Oaxaca, Veracruz, Estado de México y Distrito Federal; especialmente en Chiapas, por ser frontera sur con el país de Guatemala y éste con el país de El Salvador, donde está la cuna de este fenómeno social.

Sin embargo, debe hacerse una seria reflexión acerca de la forma en que debe atenderse este problema, con total apego a nuestro marco constitucional vigente. En primer lugar, debe atenderse al contenido de la garantía constitucional de libre reunión o asociación establecida en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que se garantiza el derecho a la reunión y, por lo tanto, se deduce que la simple concentración de personas en un lugar específico en forma habitual, ocasional o transitoria, por sí sola, no constituye una acción delictiva.

En segundo lugar, debe destacarse que en la dinámica de la conducta delictiva, el encontrarse en unión con la “pandilla” facilita el “paso al acto”, la reunión con los pares es un elemento que desencadena la realización de la conducta lesiva, e incluso estas conductas se han constituido en rituales de iniciación o de ascenso; por ello, se trata de delitos en que aparece un nuevo elemento: la unión en pandilla.

Si bien, esta circunstancia no puede constituir la comisión de un delito por sí misma, debido a que no se puede hablar de una prohibición de reunión, ya que tal prohibición sería violatoria de garantías individuales, sí se debe tomar en cuenta como un elemento adicional que agrava la conducta realizada. Estadísticamente se ha demostrado que los delitos cometidos en pandilla son más violentos y socialmente causan un daño adicional: el sentimiento de inseguridad y temor general que provocan en la comunidad.

El Código Penal Federal en su artículo 164 bis, establece que debe entenderse por pandilla señalando que es la “reunión

ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos, comenten algún delito”.

El pandillerismo, como lo establece clara y expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, no es una figura delictiva o un delito autónomo, constituye más bien una agravate al delito que se consuma, o que se atente en tales circunstancias.

Así pues, la legislación federal ha considerado que cuando una conducta delictiva se comete en pandilla ésta circunstancia constituye una agravante del o los delitos que se acrediten en un juicio, tal y como lo establece el Código Penal Federal vigente en el artículo 164 bis, en su párrafo primero, al señalar que se aplicará hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en la comisión de un delito por pandilla.

Por otra parte, el tercer párrafo del mismo precepto agrava aún más la pena cuando algún miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público, que prestare o hubiere prestado sus servicios en una corporación de seguridad pública, incluyendo en la punibilidad la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, por un periodo de uno a cinco años. Es evidente, en este último caso, la importancia que tiene para el legislador la calidad específica del autor que al ser servidor público, debe actuar con honorabilidad y probidad.

Por tanto, el hecho de delinquir en pandilla agrava la responsabilidad y, por lo mismo, aumenta la punibilidad.

Debemos destacar que el legislador establece una clara diferencia entre la asociación delictuosa y el pandillerismo, pero coincide en que el número de integrantes para ambas figuras no puede ser menos de tres. La tutela penal, para el caso del pandillerismo, tiene por fin asegurar y garantizar el orden y la tranquilidad pública.

El dolo, en el caso del pandillerismo, está fundado sencillamente en la voluntad de formar parte o de reunirse, ya sea habitual, transitoria o esporádica y en la decisión de cometer juntos un ilícito; contrariamente a

lo que sucede en el caso de la asociación delictuosa, en la que se requiere para su configuración del conocimiento que tengan los participantes de la organización como tal y de los fines delictivos que persigue.

Resulta clara la diferencia entre asociación delictuosa y pandillerismo, ya que la primera constituye una figura delictiva, que se integra desde el momento mismo en que se forma la organización para delinquir, castigándose a los miembros de ésta por el sólo hecho de pertenecer a ella, mientras que en la segunda sobreviene el castigo hasta el momento de la comisión del delito. Además, la reunión de los miembros de la pandilla es ocasional y transitoria, más no necesariamente habitual o permanente, como sucede en la asociación delictuosa.

Por esta razón, en esta iniciativa se propone que se contemple no como un tipo penal autónomo, sino como una calidad específica de autor que agrave la conducta y aumente su punibilidad. Por tanto, me permito proponer en la presente iniciativa se adicione al Código Penal para el Estado de Zacatecas en su Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, el cual contempla el tipo penal de asociación delictuosa, un artículo 141 Bis que establezca al pandillerismo como una circunstancia agravante del o los delitos que se acrediten en un juicio.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Pleno de esta Asamblea Popular coincide en que los legisladores deben estar atentos a los problemas sociales que alteran la convivencia pacífica de los integrantes de un grupo. La sociedad evoluciona con un ritmo propio, las estructuras económicas y políticas, establecen sus propios esquemas de relaciones y, lamentablemente, dejan al ciudadano en un plano periférico. Ésta situación ha generado la aparición de fenómenos parasociales o conductas que se desarrollan paralelamente a la sociedad, que no forman parte de ella, pero que tampoco la dañan, aparecen subgrupos y éstos generan una forma de convivencia diferente a la aceptada por la mayoría.

Las pandillas son un fenómeno de esta naturaleza, grupos debidamente estructurados que tienen un lenguaje común, una

estructura de poder a su interior y normas que les son propias y que no coinciden con las aceptadas por la mayoría.

Una de las características fundamentales de las pandillas como grupo es que su unión es habitual, constituyen un grupo sólido y más o menos permanente, que se reúnen sin el fin de delinquir. Sin embargo, de acuerdo a los estudios realizados por criminólogos contemporáneos, entre ellos Jock Young, la presencia de los pares estimula la realización de la conducta, el libre albedrío se ve altamente influenciado por la “motivación” colectiva y la imitación; es mucho más fácil que se presente el “paso al acto” cuando se actúa en grupo que cuando el individuo actúa sólo, en estas circunstancias se tiene menos posibilidad de razonar lo dañino de la conducta, por otra parte, en un alto porcentaje es común que estos grupos utilicen drogas, incluido el alcohol, en sus relaciones habituales lo que facilita la comisión de conductas delictivas.

La pandilla tiene un código de valores específico, en algunas de ellas se incluye la comisión de conductas ilícitas para pertenecer o permanecer en la propia pandilla.

Por otra parte, el daño que se ocasiona a la víctima del delito es mayor cuando la agresión proviene de un grupo de personas y no sólo de un individuo. De acuerdo a las estadísticas los delitos cometidos en pandilla son más violentos y tienen una carga de agresión mayor a aquellos que se comenten de manera individual. La víctima sufre un daño mayor, la vulnerabilidad ante la fuerza de un grupo deja una secuela mayor.

Jurídicamente el delito tiene su origen en la descripción que hace de una conducta el legislador; es el propio legislador quien al describir la conducta que se debe castigar le otorga una serie de elementos suficientes y necesarios para la protección de bienes jurídicos.

Entre los elementos que el legislador incluye en un particular tipo legal se pueden encontrar algunas calidades

específicas para el autor, es decir, algunas características delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber jurídico penal. Éstas pueden ser: ser hijo, padre, servidor público, ser miembro de una corporación policiaca, empleado, etcétera.

Estas características especiales del autor son elementos que pueden tener como consecuencia la disminución del grado de reproche o sanción o, en otros casos, su aumento.

La reforma que nos ocupa tiene que ver precisamente con estas características especiales que el legislador, a través de la norma jurídico penal, establece para reducir o aumentar la pena que puede imponerse a quien comete un ilícito.

Quien legisla debe estar atento a las dinámicas sociales en el momento de proponer o aceptar una reforma a las disposiciones generales.

El Pleno de esta Soberanía Popular, estima que la existencia de las pandillas y su relación con la comisión de delitos debe ser atendida mediante las modificaciones que resulten convenientes con el fin de enviar una amenaza más severa a aquéllos que, siendo miembros de una pandilla, pretendan lesionar o poner en peligro un bien jurídico penalmente tutelado en pluralidad, es decir, formando un grupo de tres o más personas. El dolo o la voluntad de realizar el delito, estará necesariamente ligada a la posibilidad del autor de conocer y querer el resultado dañino de su conducta y no tiene nada que ver con la voluntad de pertenecer a la pandilla, pues no se cuestiona su pertenencia a ella, sino la voluntad de realizar el delito en grupo, en un grupo que tiene las características de pandilla y que imprimen un cierto grado de violencia al ilícito.

Esta circunstancia que, como hemos dicho, agrava el nivel de violencia hacia la víctima, debe de ser tomada en cuenta por

el legislador con el fin de que se agrave la pena imponible en el caso de que se cometa el delito en pandilla.

Al efecto, el Pleno de esta Asamblea Popular estima conveniente retomar el concepto de pandilla que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas tesis de Jurisprudencia obligatoria, y señalar que se trata de ese grupo, integrado por de 3 o más sujetos activos, que tienen una estructura y un deseo de unión y pertenencia, pero que no se han reunido con ánimo de delinquir. Aclaración importante que permite diferenciar a la pandilla de una asociación delictuosa y de una simple unión ocasional de personas.

Si bien la pandilla no tiene como finalidad la comisión de delitos, tampoco se trata de un grupo ocasional y sin estructura, se trata de un grupo con ánimo de permanencia, con cierta cohesión, normas internas y estructura, que sin estar reunida para cometer delitos participa en un evento ilícito.

Por todo ello, el juzgador, en base a las pruebas que se aporten al considerar el agravar la pena, deberá tomar en consideración la identidad de los miembros con el grupo y el grado de violencia impuesto a la víctima.

Por todo lo anterior, el Pleno de esta Soberanía Popular aprueba la presente reforma a fin de que la imposición de sanciones por los delitos cometidos en pandilla se castiguen más severamente y de manera más justa en relación al daño que se ocasiona a las víctimas de estos ilícitos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 17, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento

General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se adiciona el artículo **141 Bis**, al Código Penal para el Estado de Zacatecas para quedar:

Artículo 141 Bis.- *Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.*

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito con violencia sobre la víctima.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (DR)IJ

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido algún delito en las circunstancias que se contemplan en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal del Estado vigente en el momento de su comisión, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALVARADO CAMPA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. RAQUEL ZAPATA FRAIRE

DIP. RUTH ARACELI RÍOS MONCADA